

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de octubre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.N., en representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales, en adelante AFELIN, contra el Pliego de Condiciones Particulares y el de Prescripciones Técnicas del “Servicio de limpieza, cristalería y jardinería en los Centros dependientes del Organismo Autónomo Madrid Salud.” Nº expediente 300201701199, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 12 de septiembre de 2017, se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, sin división en lotes. Consta asimismo la publicación en el BOE el 14 de septiembre. El valor estimado del contrato es de 6.860.266,72 euros.

**Segundo.-** Previa presentación del anuncio correspondiente, el 4 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación de la representación de AFELIN, en el que solicita la anulación del PCAP por

contravenir lo establecido en el artículo 25 del TRLCSP al no preverse la división en lotes de su objeto.

**Tercero.-** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado el mismo día al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), el cual lo remitió con fecha 9 de octubre de 2017.

En el indicado informe se opone la extemporaneidad del recurso, puesto que habiéndose puesto los pliegos a disposición de los licitadores el día 12 de septiembre de 2017, a través de la publicación en Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid y publicada la convocatoria el mismo día, el recurso presentado el día 4 de octubre se ha interpuesto fuera de plazo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la asociación AFELIN, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, ya que en el objeto social consignado en sus estatutos consta entre sus fines la defensa de los intereses de sus asociados ante cualquier instancia o autoridad.

Dado que el objeto del contrato, según se indica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, es la prestación del Servicio de limpieza, cristalería y jardinería, este Tribunal considera que la Asociación recurrente ostenta legitimación

activa en relación con el objeto del recurso, así como que actúa con la debida postulación en virtud del poder que se acompaña al recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el PCAP y PPT correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso puesto que el órgano de contratación alega la extemporaneidad del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El apartado 3 del mismo artículo establece en cuanto al lugar de presentación: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado en este caso por la publicación en el DOUE y la puesta a disposición del PCAP en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la “sorpresa” que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Aplicado lo anterior al caso concreto, la convocatoria del procedimiento se publicó en el DOUE el 12 de septiembre de 2017, estando los pliegos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante desde el mismo día, figurando en los citados la justificación de la no división en lotes del contrato, que constituye la fundamentación del recurso interpuesto. En consecuencia, finalizado el plazo de 15 días hábiles el 3 de octubre, debe concluirse que el recurso que tuvo entrada en el Tribunal el día 4 de octubre, se interpone transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.M.N., en representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales, contra el Pliego de Condiciones Particulares y el de Prescripciones Técnicas del “Servicio de limpieza, cristalería y jardinería en los Centros dependientes del Organismo Autónomo Madrid Salud.” Nº expediente 300201701199, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.